



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Dieciséis de Septiembre de dos mil veinte

REF: **Radicado:** 2530740030012020-00250-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: ADRIANA MARIA BONILLA URZOLA EN REPRESENTACION DE HENRY ANTONIO BONILLA U.
 Accionado: SANITAS EPS
 Vinculada: JUNICAL MEDICAL S.A.S
 Sentencia: 119(D. Salud)

La señora ADRIANA MARIA BONILLA URZOLA identificada con c.c. No. 52.008.336, en representación de HENRY ANTONIO BONILLA URZOLA identificado con c.c. No. 11.312.284, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección del derecho Constitucional fundamental, que considera vulnerado por la entidad SANITAS E.P.S., al no autorizar el procedimiento de "AMPUTACION CON COLGAJO CERRADODE MIEMBRO INFERIOR SITIO NO ESPECIFICADO(PIERNA IZQUIERDA)al señor HENRY ANTONIO BONILLA URZOLA" tal y como lo ordenó el médico tratante, ello de la forma más expedita posible.-

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

-Que el jueves 27/08/2020 a eso de las 16:00 horas, el señor HENRY ANOTNIO BONILLA URZOLA, debido a el grave estado de salud es trasladado en ambulancia de urgencia a la clínica JUNICAL MEDICAL S.A.S, es evaluado por el personal médico el cual da estado TRIAGE I (1) lo que es clasificado como urgencia vital, (requiere atención inmediata La condición clínica del paciente representa un nesgo vital y necesita maniobras de reanimación por su compromiso ventilatorio respiratorio, hemodinámico o neurológico pérdida de miembro u órgano u otras condiciones que por norma exijan atención inmediata).

-Que el día viernes 28/08/2020 en horas de la madrugada, es admitido en la Unidad de Cuidados Intensivos UCI de JUNICAL MEDICAL S.A.S. remitido desde urgencias de la misma institución médica.



LA CONDICION CLINICA DEL PACIENTE PUEDE EVOLUCIONAR HACIA UN RAPIDO DETERIORO O A SU MUERTE, O INCRIMENTAR EL RIESGO PARA LA PERDIDA DE UN MIEMBRO U ORGANNO, POR LO TANTO, REQUIERE UNA ATENCION PERMANENTE EN UCI. LOS MEDICOS TRATANTE DJUNICAL MEDICAL S.A.S, NO HAN SOLICITADO TRASLADO NI HAN EXPEDIDO UNA ORDEN MEDICA QUE JUSTIFIQUE, POR LO QUE ES OBVIO QUE, DE HACERSE, PONE EN RIESGO LA SALUD Y VIDA DE SU HERMANO

-Que el médico tratante pone como diagnóstico lo siguiente:

Análisis paciente masculino de 54 años con diagnóstico de cetoacidosis diabética, sepsis de tejidos blandos Paciente somnoliento desorientado, afebril, aspecto tóxico, hipertenso deshidratado, ojos con enoftalmos marcados, escleras anictéricas, conjuntivas normo configuradas. Falla cardiaca aguda con compromiso renal y de sus demás órganos vitales. Se aprecia en extremidad izquierda edema generalizado con rubor calor local, que se extiende hacia rodilla (izquierda). En dorso del pie ulcera de 4 cm, bordes necróticos, fétida en región lateral externa y en región lateral interna. Igualmente, secreción fétida a través de piel en tobillo esfacelada con amputación de 2 dedos. Se ordena manejo a isquémico.

-Que desde ese día ha sido tratado en la clínica JUNICAL MEDICAL S.A.S, ubicada en Girardot El día 28 de agosto del presente año se me comunica que su hermano debe ser trasladado a otra IPS c/ Girardot o Bogotá en su defecto, debido a que la Eps SANITAS, a la cual se encuentra afiliado él no tiene convenio en la que actualmente se encuentra. Lo que se nos ha dicho es que el traslado se debe a que SANITAS EPS, no tiene convenio comercial económico con la IPS JUNICAL MEDICAL, lo cual, me parece inconcebible, pues ahora pretenden arriesgar su delicado estado de salud.

-Que el representado es un paciente que en el momento requiere manejo por su riesgo de complicaciones neurológicas, cardíacas, renales y septicémica, ya que, presenta cifras tensionales elevadas que no se han podido estabilizar.

-Que a la hora y fecha de radicación de la presente tutela, el representado, su hermano Henry Bonilla no se encuentra estable de salud, por lo cual no es posible autorizar un traslado de centro de atención médica, ya que, pone en riesgo total su vida.



-Que es evidente que el traslado obedece a un tecnicismo netamente administrativo de interés económico por parte de SANITAS EPS, dado que conforme a la Resolución 5521 de 2013 del Ministerio De Salud, en su artículo 25, se establece lo siguiente:

ATENCIÓN INICIAL DE URGENCIAS indica que: La cobertura de atención inicial de urgencias es obligatoria y su pago está a cargo de la Entidad Promotora de Salud cuando se trata de sus afiliados, aunque no exista contrato o convenio con el prestador de servicios de salud. La prestación oportuna es responsabilidad de la IPS a la que el paciente demande el servicio; incluyendo la apropiada remisión, cuando no cuente con las tecnologías necesarias para la atención del caso

-Que la IPS JUNICAL ha prestado la atención de urgencias, ingreso y tratamiento en UCI como corresponde a la situación de riesgo vital de su hermano, por lo contrario, la EPS SANITAS nos impone el traslado de IPS arriesgando con este la vida y lo salud de su hermano. Además, nos presionan que si no autorizamos traslado de IPS correremos con la responsabilidad económica de los pagos de facturación de servicios médicos desde el día 28 de agosto, la cual no disponemos de la solvencia económica para pagar dichos cargos.

-Por tal motivo solicita se ordene a SANITAS EPS, que autorice toda la atención a su hermano en la IPS JUNICAL MEDICAL S.A.S., hasta cuando no represente un peligro para su vida un traslado injustificado y sin concepto médico.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:

- Derecho a la Salud
- Derecho a la vida digna

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto el día 2 de Septiembre de 2020, y por auto de la misma fecha del reparto, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al ente accionado, esto es al representante legal de SANITAS EPS, a través de correo electrónico, a efecto que se pronunciara en el término de 2 días sobre los hechos expuestos por el



accionante, e igualmente se ordenó vincular a JUNICAL MEDICAL S.A.S, habiendo se oficiado a través de correo electrónico.-

De igual forma, en el auto que admitió la tutela, se accedió a la medida provisional solicitada por la agente oficiosa, por lo que se ordenó a la accionada SANITAS EPS autorizar el procedimiento de "AMPUTACION CON COLGAJO CERRADODE MIEMBRO INFERIOR SITIO NO ESPECIFICADO(PIERNA IZQUIERDA) tal y como lo ordeno el médico tratante, ello de la forma más expedita posible, esto en el término de (4) horas.-

La accionada SANITAS EPS, a través de la contratista de la oficina jurídica la Dra. CATHERINE PADILLA MORENO, se pronunció en memorial visto a folio 44.- La vinculada JUNICAL MEDICAL S.A.S, fue notificada del trámite de tutela a través de correo electrónico, quien dejo transcurrir el término en silencio.-

CONSIDERACIONES COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".



“... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho *sujeito a la violación o amenaza*.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si SANITAS EPS y la vinculada JUNICAL MEDICAL S.AS le han vulnerado al accionante su derecho constitucional fundamental, al no autorizar el procedimiento de “AMPUTACION CON COLGAJO CERRADO DE MIEMBRO INFERIOR SITIO NO ESPECIFICADO (PIERNA IZQUIERDA) tal y como lo ordeno el médico tratante, ello de la forma más expedita posible.-



La Honorable Corte Constitucional en sentencia No.T-002/16 dijo:

4. El derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

"Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud."

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015) claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho, en sus artículos 1º y 2º. En efecto, en relación con dicha ley se ha expresado que consagra:

"[E]l derecho fundamental a la salud como autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."

Así pues, este mecanismo de amparo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.

Igualmente, ha considerado esta Corporación, que la tutela es procedente en los casos en que "(a) se niegue, sin justificación médico — científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o



tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios".

5. Los servicios esenciales para sobrellevar un padecimiento y garantizar una vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia

En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que se debe proporcionar para garantizar el derecho a la salud, no tiene como único objetivo obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

Al respecto, en esta Corporación manifestó:

*"En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, **no solo el mantenimiento de la vida**, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas".* (Negrilla por fuera del texto)

De la misma manera, este Tribunal Constitucional mediante sentencia T-224 de 1997, reiteró que: *"el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando **no tengan el carácter de enfermedad**, pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la dignidad personal, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad. "*

Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico, sino desde una perspectiva integral, que abarque todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.

De esa manera, en aquellos casos en los que científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que presenta, se debe propender, por todos los medios, a garantizar el nivel de vida más óptimo a través de la totalidad de los elementos y tratamientos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones que



atentan contra su dignidad humana, los cuales aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana, una actuación contraria desconocería los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no solo se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que, además, le asegure unas condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos.

Precisamente, en la sentencia T-899 de 2002, la Corte señaló:

"(...) En segundo lugar, porque el derecho a la vida, como lo ha establecido esta Corporación implica el reconocimiento de la dignidad humana, es decir, no se trata de la mera existencia, sino de una existencia digna, en la cual se garanticen las condiciones que le permitan al ser humano desarrollar en la medida de lo posible sus facultades. "

Así las cosas, si a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud no se les salvaguarda su estado bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, entonces se les vulneran sus derechos fundamentales, pues no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona, razón por la cual, no es válido que una empresa prestadora del servicio de salud niegue la autorización y el acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para, por lo menos, paliar los efectos de la enfermedad.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutelas ha dicho:

“VERIFICACIÓN DEL HECHO SUPERADO EN EL CASO”

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.



En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocuo y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

13. Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *“carencia actual de objeto”*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

14. De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

15. De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como **daño consumado**, el cual *“supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”*. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño.

16. Del mismo modo, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó **por cualquier otra causa**, la cual no necesariamente



debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que“(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”.

De otro lado, en el caso que ocupa la atención, es procedente y desde luego viable la agencia oficiosa de la señora ADRIANA MARIA BONILLA URZOLA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.008.336, quien actúa en representación de su hermano HENRY ANTONIO BONILLA URZOLA identificado con c.c. No11.312.284, ello debido a la imposibilidad de presentar la tutela por sí mismo en razón a su deteriorado estado de salud, por lo cual el despacho reconoce personería para actuar como agente oficiosa a la señora ADRIANA MARIA BONILLA URZOLA, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591/91.

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.

Hechas las anteriores precisiones, y teniendo en cuenta lo informado tanto por el accionante, como por los accionados y las pruebas aportadas, se tiene que la causa que llevó a la señora ADRIANA MARIA BONILLA URZOLA agente oficiosa de HENRY ANTONIO BONILLA URZOLA, a incoar la acción de tutela contra SANITAS EPS y la vinculada JUNICAL MEDICAL S.AS, en este momento ha desaparecido, y su derecho restablecido, motivo suficiente para considerar que la tutela no está llamada a prosperar y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, puesto que conforme a lo manifestado en la carta de cumplimiento aportada por SANITAS EPS y lo aseverado por la agente oficiosa en llamada telefónica el día 15 de Septiembre de 2020, se tiene que el procedimiento ordenado por el médico tratante le fue autorizado al representado HENRY ANTONIO BONILLA URZOLA, y que se llevó a cabo el día 2 de Septiembre de 2.020, esto era la “AMPUTACION CON COLGAJO CERRADO DE MIEMBRO INFERIOR SITIO NO ESPECIFICADO(PIERNA IZQUIERDA), razón por la cual el despacho reitera, que la acción de tutela debe ser negada, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.



Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de tutela interpuesta por ADRIANA MARIA BONILLA URZOLA, en representación de HENRY ANTONIO BONILLA URZOLA, contra SANITAS EPS y la vinculada JUNICAL MEDICAL S.A.S, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

e18b56505a07cee45067941a1196f1950972336c76555d0d3024bee24c65c64
0

Documento generado en 16/09/2020 04:52:45 p.m.